

Recurso de revisión:

02128/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 02128/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02128/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete el solicitante presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número 00022/ISIFABE/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“copia simple en versión pública de los recibos de nómina, de las quincenas del mes de junio, julio y agosto del presente año del presidente municipal y regidores del Ayuntamiento de Isidro Fabela”. (sic)

2. El día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud bajo los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA

ISIDRO FABELA, México a 11 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/ISIFABE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

por este medio le envío la información requerida.

ATENTAMENTE

C. PENDIENTE PENDIENTE PENDIENTE

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA

- Exhibiendo un archivo que consta de una tabla donde refiere el puesto del presidente municipal y los regidores, así como el sueldo bruto que perciben, anexándolo a continuación;

PUESTO	SUELDO BRUTO					
	1ER QUIN JUN	2DA QUIN JUN	1ER QUIN JUL	2DA QUIN JUL	1ER QUIN AGOS	2DA QUIN AGOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	10,926.77	10,926.77	10,926.77	10,926.77	10,926.77	10,926.77
PRIMER REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
SEGUNDO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
TERCER REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
CUARTO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
QUINTO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
SEXTO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
SEPTIMO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
OCTAVO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
NOVENO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24
DECIMO REGIDOR	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24	7,196.24

3. El día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

A. Acto impugnado: *“la información entregada no corresponde a la solicitada, se solicitó los recibos de nómina del Presidente Municipal y los Regidores del Ayuntamiento de Isidro Fabela de las quincenas de junio, julio y agosto del presente año”. (Sic);*

B. Razones o Motivos de inconformidad: *“Se entrega un archivo con una tabla únicamente con el sueldo bruto, pero no se anexaron los recibos de nómina solicitados pudiendo ser en su versión pública, no se esta entregando la información requerida”. (Sic)*

4. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02128/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José

Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rinde en fecha veintiséis (26) de septiembre rinde informe justificado, el cual no se puso a disposición del particular, dado que el mismo contenía datos personales, tema que se analizará más adelante, sin embargo se procede a describirlo en términos generales:

- RECIBOS 1RA JUNIO (1).pdf: Este archivo consta de once documentos de Factura Electrónica (CFDI) expedidas al Presidente Municipal y los diez regidores que forman parte del cabildo del Ayuntamiento de Isidro Fabela, que comprende el periodo de pago de 01 de junio de 2017 al 15 de junio de 2017.
- RECIBOS 1ER JULIO.pdf: Este archivo comprende once documentos de Factura Electrónica (CFDI) expedidas al Presidente Municipal y los diez regidores

que forman parte del cabildo del Ayuntamiento de Isidro Fabela, que comprende el periodo del 01 de julio de 2017 al 15 de julio de 2017.

- RECIBOS 1RA AGOSTO.pdf: Este archivo consta de once documentos de Factura Electrónica (CFDI) expedidas al Presidente Municipal y los diez regidores que forman parte del cabildo del Ayuntamiento de Isidro Fabela, que comprende el periodo de pago de 01 de agosto al 15 de agosto de 2017.

Por el contrario el particular no realiza manifestaciones al respecto.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **once (11)** de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día **doce (12)** de septiembre al día **dos (02) de octubre** de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **doce (12) de septiembre** de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto de la actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

12. En términos generales, **el solicitante** se inconforma en razón de que requirió la *“copia simple en versión pública de los recibos de nómina de las quincenas del mes de junio, julio y agosto del presente año del presidente municipal y regidores del Ayuntamiento de Isidro Fabela”*.

13. El Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información únicamente pone a disposición del particular una tabla en la que se describe el puesto de los servidores públicos, así como el sueldo bruto de la primer y segunda quincena del mes de junio, julio y agosto, pero no anexó los recibos correspondientes, pudiendo ser en su versión pública.

14. Posteriormente el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, exhibe ante éste Órgano Garante tres archivos que contienen algunos recibos de nómina que son objeto de la petición de información, concernientes al presidente municipal y los regidores adscritos al Ayuntamiento, sin embargo NO fue notificado al particular toda vez que se aprecian datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante versión pública.

15. En consecuencia, el solicitante impugna la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, argumentando que *la respuesta no corresponde a la requerida*, de este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del Estudio y Resolución del Asunto.

16. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. El **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta a la solicitud de información, únicamente proporcionó un archivo que contiene una tabla en el que describe el sueldo bruto de los servidores públicos, sin embargo no anexa los recibos de nómina que peticiónó el solicitante.

18. Posteriormente en la etapa correspondiente, el Sujeto Obligado hace entrega de tres archivos dentro de los cuales cada uno consta de once documentos y en los

que se encuentran los recibos de nómina concernientes a los servidores públicos adscritos al mismo.

19. Por consiguiente, a efecto de adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada, es importante traer contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

20. Relativo al caso concreto que nos ocupa estudiar es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,...”

21. Así mismo el ordenamiento legal en referencia en relación al presupuesto y remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, en los artículos 125 y 147 establece:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

22. En este orden de ideas el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios** a la letra dice:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

23. Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”

24. Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

25. Es de advertir, para dilucidar respecto a la información que solicitó el particular en cuanto a los recibos de nómina de determinados servidores públicos correspondiente a las quincenas referidas en párrafos anteriores solicitados en versión pública del **Sujeto Obligado**, se trata de información que deriva de manera enunciativa más no limitativa en la “nómina” por lo que el “*Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas*” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “*Glosario de Términos Administrativos*”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

26. Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

27. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

28. Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *“recibos o comprobantes de pago”*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *“recibos de nómina”*.

29. De lo anterior se concluye que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

30. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de

los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

31. La **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

32. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

33. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

34. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en siete (07) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días posteriores al término del mes correspondiente, por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración del Disco 4 "Información de Nómina" contiene la información siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- ➔ 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

35. Ahora bien, derivado de lo anterior no se soslaya que la naturaleza de la información requerida y encontrándose dentro de las Obligaciones de Transparencia así como dentro de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado para generar y poseer la misma, sean meramente públicas y de interés social, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización.

36. De modo que, pese que el **Sujeto Obligado**, proporcionó documentales necesarias con la finalidad de dar atención a la solicitud de información, éste dio a conocer información que contiene datos personales y los cuales debieron ser protegidos mediante la realización de una versión pública de los mismos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron

proporcionados en su informe justificado, se detectó, que en los documentos adjuntos identificados como “RECIBOS 1RA JUNIO (1). pdf, RECIBOS 1ER JULIO.pdf, RECIBOS 1RA AGOSTO.pdf” en su contenido se puede apreciar que se dejaron a la vista datos como el Sello Digital del SAT, la Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT y el Sello Digital del Contribuyente Emisor, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 190 de la Ley en comento, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al instituto.

37. Cabe referir que no basta atender a una solicitud de información proporcionando la misma, si no que para que esta cumpla con la prerrogativa constitucional del Derecho de Acceso a la Información en su total cabalidad **se deben de identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales** son susceptibles de suprimirse, ya que no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos públicos, toda vez que aquellos no tienen ninguna injerencia en el tema de transparencia y la rendición de cuentas, como son Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), número de cuenta, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, siendo que éstos

son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

38. En cuanto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten

de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

39. Finalmente respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales.

40. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

41. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al solicitante, el cual se debe de elaborar.

42. Por consiguiente, se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega de la información concerniente a los recibos de nómina de las quincenas del mes de junio, julio y agosto del presente año del presidente municipal y regidores para lo cual deberá elaborar una correcta versión pública, eliminando o suprimiendo los datos personales pertinentes con el objetivo de salvaguardar la integridad y privacidad del propietario de la información.

QUINTO. De la Versión Pública.

43. Como ya se ha señalado el **Sujeto Obligado** deberá entregar documentación que por su naturaleza contiene datos personales susceptibles de ser protegidos, tales como, **el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave del ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahprpp, seguro de vida,**

ausentismo, Cadenas Originales de Sellos Digitales, Códigos QR así como cualquier otro análogo que sea susceptible de clasificarse, toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

44. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

45. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

46. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia

respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

47. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

48. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

49. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

50. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

51. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a

conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el sujeto obligado incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

54. Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02128/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Isidro Fabela hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, de la siguiente información:

- I. Recibos de nómina de las dos quincenas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año del Presidente Municipal y Regidores.**

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia **del SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 02128/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo treinta y seis (36) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL

Recurso de revisión: 02128/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 2128/INFOEM/IP/RR/2017